

- Instalaciones electromecánicas para la explotación de los sondeos.
- Edificios y obras de urbanización de los terrenos en que están situados los sondeos.
- Caminos generales y de servicio de las instalaciones.
- b) Obras de interés común:
  - Tuberías de conducción, redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de la zona, incluidas plantaciones lineales a lo largo de los mismos.
- c) Obras de interés agrícola privado:
  - Obras de nivelación de tierras y abancalamiento.
  - Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades en que esté dividida la zona.
  - Plantaciones de frutales y otras mejoras de carácter permanente que sea necesario realizar.
  - Edificios agrícolas, privados o cooperativos.
- d) Obras e instalaciones complementarias:
  - Instalaciones para nuevas industrias y centros de comercialización de productos agrícolas, cuya clase y capacidad fijará en su momento el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Los trabajos de investigación de aguas subterráneas con destino al riego y las obras e instalaciones para la captación, elevación, conducción y distribución de los caudales obtenidos y de los que en lo sucesivo se alumbren, se declaran de reconocida urgencia a los efectos de la aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Por el Instituto Nacional de Colonización, en una primera fase, se realizarán las instalaciones y obras necesarias para la extracción y suministro de las aguas, con el fin de efectuar los ensayos precisos para la determinación de los recursos disponibles con carácter permanente, correspondiendo a dicho Organismo el control de su funcionamiento durante tales ensayos. Durante este período, los propietarios de las fincas situadas en la zona delimitada podrán utilizar el agua que se obtenga a título precario, previo pago del canon que se estipule por el Instituto.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización proyectará y construirá las obras antes descritas como de interés general y todas las necesarias incluidas entre las de interés común.

Los propietarios afectados podrán acogerse con carácter preferente a los beneficios que les concede la vigente legislación sobre Colonizaciones de Interés Local para la ejecución de las obras incluidas como de interés agrícola privado, así como para las obras e instalaciones complementarias, siempre y cuando se comprometan a orientar la explotación futura de sus empresas hacia el incremento de las producciones más interesantes que permitan la fácil comercialización de sus productos, o, en su caso, agrupándose para la explotación comunitaria de sus tierras y así acelerar la creación de empresas viables.

Artículo sexto.—Las obras que debe realizar el Instituto Nacional de Colonización serán íntegra y definitivamente sufragadas por dicho Organismo cuando sean de las clasificadas como de interés general, reintegrándose el Instituto Nacional de Colonización de la parte no absorbida por las subvenciones de las clasificadas como de interés común.

Artículo séptimo.—Finalizado el período de ensayos a que hace referencia el artículo cuarto del presente Decreto, el Instituto Nacional de Colonización cederá la explotación y suministro de agua a las Comunidades de Regantes o Asociaciones que se constituyan. Una vez iniciada la explotación del canal Cherta-Calig, las mencionadas Comunidades se integrarán en la que se constituya para su utilización y los caudales alumbrados por el Instituto se incorporarán al nuevo sistema de riegos para su explotación conjunta.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para promulgar cuantas disposiciones considere convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 257/1971, de 28 de enero, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes del término municipal de Sotillo del Rincón, de la provincia de Soria.*

Los montes del término municipal de Sotillo del Rincón, de la provincia de Soria, deben ser incorporados a la economía forestal de la comarca a que pertenecen.

Por un lado, la proximidad a las grandes y renombradas masas de pino silvestre de Vinuesa, Covaleda y Duruelo, y, por otro, su posición en la cabecera del Valle del Alto Tera, los hace reunir una aptitud especial para la producción de maderas de calidad y de excelentes pastos, como lo prueba el desarrollo que ha alcanzado en la comarca la ganadería de vacuno entre las mejores del ámbito provincial.

La repoblación forestal con la especie pino silvestre y la creación de pastizales mejorados en las superficies aptas para ello pondrá en producción unos montes que hoy tienen superficie de consideración de rentabilidad escasa o nula. Con la realización de los trabajos se conseguirá, además, en el presente proporcionar medios de vida a una población que, de otro modo, terminará por incorporarse definitivamente a la corriente de emigración hacia los centros industriales.

Por todo ello procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes, que se consideran de «repoblación obligatoria», «Dehesa Privilegio», número ciento ochenta y dos del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, y otros de propiedad particular, situados en dicho término municipal, de la provincia de Soria, con una superficie total de cuatro mil cincuenta y dos hectáreas, comprendidas en los límites siguientes: Norte, provincia de Logroño, en los términos municipales de Villoslada de Cameros y Lumbreras; Este, quinto «Guindero», de la pertenencia de vecinos de Valdeavellano de Tera y otros; quinto «Ladera de Molinos», de vecinos de Molinos de Razón y otros, y propiedades particulares de Molinos de Razón y Sotillo del Rincón; Sur, monte «Dehesa Cerrada», número ciento ochenta y uno del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Ayuntamiento de Sotillo del Rincón, y monte «Razón», número ciento setenta y tres del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al Ayuntamiento de Soria y ciento cincuenta pueblos de su tierra, y Oeste, término municipal de El Royo.

Dentro de los referidos límites se encuentra situado también el monte «Avieco», número ciento sesenta y nueve del Catálogo de Utilidad Pública, de la misma provincia, ya consorciado y repoblado por el Patrimonio Forestal del Estado, que se excluye de la «repoblación obligatoria».

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 258/1971, de 28 de enero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Heredia y Moreno, S. A.», por Decreto 1126/1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las estructuras metálicas.*

La firma «Heredia y Moreno, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil ciento veintidós de mil novecientos setenta, para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de bienes de equipo, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las estructuras metálicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,